

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 147 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 MAYO 2020

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** con RUC N° 20100388121 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00061342-2019 de fecha 26.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2019, que la sancionó con una multa de 4.488 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico caballa equivalente a 5.630 t., por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.586 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico caballa equivalente a 5.630 t., por haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1247-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias 0701-132 N° 000049⁴ de fecha 02.06.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. constató lo siguiente: *"Al realizar el muestreo biométrico de la E/P Capricornio 6 con matrícula CO 10613-PM se determinó un 100% de ejemplares en talla menores del recurso hidrobiológico caballa, lo cual excede el 30% de tolerancia establecida según consta en el parte de muestro N° 0701-132-000623, siendo el total excedido de 70%"*.
- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 3439-2018-PRODUCE/DSF-PA⁵, recibida por la empresa recurrente el día 11.06.2018, se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador⁶, por la presunta infracción de los numerales 6) y 81) del artículo 134° del RLGP.

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2019 se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa impuesta en el artículo 1 de la mencionada Resolución Directoral, ascendente a 5.630 t.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

³ En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.06.2019 se resolvió declarar inaplicable el decomiso del recurso hidrobiológico caballa impuesto en el artículo 3 de la mencionada Resolución Directoral.

⁴ A fojas 9 del expediente.

⁵ A fojas 39 del expediente.

⁶ Mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, la Dirección de Sanciones - PA dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y el 31 de julio de 2018,

- 1.3. Mediante Informe N° 552-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁷ de fecha 16.04.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor, emitió su Informe Final de Instrucción.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 07.06.2019, la Dirección de Sanciones – PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.488 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa equivalente a 5.630 t., por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.586 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa equivalente a 5.630 t., por haber descargado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 26.06.2019 con Registro N° 00061342-2019, la empresa recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE-DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La empresa recurrente solicita que, bajo responsabilidad funcional, la Dirección de Sanciones resuelva el recurso de reconsideración interpuesto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar y en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Para dicho fin, ofrece como nuevo medio probatorio, el mérito de la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción sobre la validez del Parte de Muestreo 0701 – 132 N° 00000623.
- 2.2. En relación a la existencia o la intencionalidad en la conducta infractora, el infractor señala que hasta la fecha no existen métodos o herramientas tecnológicas que permitan distinguir discriminar o prever, que al momento de la extracción (cala) se pueda verificar la talla de las especies; con lo que, no se puede establecer si se está capturando especies en tallas menores a las permitidas en la normatividad pesquera.
- 2.3. Las muestras obtenidas no son representativas ni aleatorias, al existir incongruencia y diferencia entre el peso declarado (50 t.) y el peso realmente descargado (37.935 t.); debido a que, al haberse efectuado la toma de muestras en función a la pesca declarada, de ninguna forma se pueden considerar representativas ni aleatorias del volumen realmente descargado. De esta manera, se ha desnaturalizado la intención y finalidad de la norma de muestreo.
- 2.4. El parte de muestreo contiene información falsa e inconsistente al resultar imposible la toma de muestras al momento de la caída del recurso a las tolvas; también, debido a que no se puede conocer la cantidad exacta de descarga en el lugar de la toma de muestras, al no contar con una pantalla de la balanza como para que el inspector pueda ver y afirmar con tanta precisión las toneladas y hasta los kilos de los que se va descargando.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Determinar la vía correspondiente de tramitación del recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

en aplicación del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁷ Notificado con fecha 09.05.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6419-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 61.

⁸ Notificado con fecha 10.06.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 7773-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 86.

- 3.2. Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 81) del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Tramitación del recurso impugnativo

4.1.1. En el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.

4.1.2. De la misma manera, de acuerdo con el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC¹⁰ (en adelante, el TUO del RISPAC), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa¹¹.

4.1.3. Así pues, el TUO del RISPAC prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia colegiada, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados¹².

4.1.4. En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados en los párrafos precedentes, el escrito con Registro N° 00061342-2019 de fecha 26.06.2019, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1. Normas Generales

5.1.1. En el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), se establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.2. Es por ello que, en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*. (El resaltado es nuestro)

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

¹¹ En el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, en adelante REFSAPA, se establece que contra las resoluciones que emita la autoridad sancionadora, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

¹² En el artículo 30° del REFSAPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

5.1.3. Asimismo, en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP se tipifica como infracción la siguiente acción: *“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”*.

5.1.4. Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE¹³ se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa una talla mínima de 32 cm y 30% de tolerancia máxima.

5.1.5. En el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE se estableció que: *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y **caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”***. (El resaltado es nuestro)

5.1.6. En la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE se aprobaron las Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, dispositivo que tiene por objetivo establecer el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.

5.1.7. En el artículo 220° del TUO de la LPAG se establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8. En el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, se establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2. Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1. En relación a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto a la nueva prueba que ofrece la empresa recurrente, cabe señalar que el numeral 183.1 del artículo 183° del TUO de la LPAG establece que las entidades solo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. Asimismo, el numeral 183.2 dispone que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.
- b) En ese sentido, carece de sustento la presentación de nueva prueba consistente en la solicitud de informe legal formulada por la empresa recurrente, en relación a la validez del Parte de Muestreo N° 0701 – 132 N° 000623, dado que ésta puede ser dilucidada conforme a los documentos que obran en el expediente, y que de acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la

¹³ Publicado el 27.06.2001 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Producción¹⁴, el Consejo de Apelación de Sanciones evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de su competencia.

- c) Por otro lado, en el artículo 2° de la LGP se establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- d) De igual manera, en el artículo 9° de la LGP se establece que los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio; en esta medida, los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
- e) Lo establecido en el artículo expuesto tiene relación con el principio de culpabilidad regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG; principio que establece lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
- f) En relación a la culpabilidad, sostiene el autor Alejandro Nieto¹⁵ que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”*; por lo que, *“(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*
- g) En esa misma línea, el autor Ángeles de Palma¹⁶ considera que *“(…) actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”*.
- h) Es por ello que, en el caso del Derecho Administrativo Sancionador, el grado de diligencia que se impone *“estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior a la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*¹⁷.
- i) Ahora, para el análisis de la culpabilidad de la empresa recurrente, es importante tomar en cuenta las conclusiones arribadas por el Instituto del Mar del Perú en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, las cuales, a continuación, exponemos:
- i.1) Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

¹⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁷ NIETO, Alejandro. Op. Cit. p. 392.

- i.2) Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en la ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar el ecotrazo entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.
- i.3) Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye; por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
- i.4) Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa, en el Informe se sostiene que: *"En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida."*

- j) En atención a lo anterior, queda claro que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa o en excederse de la tolerancia en la pesca incidental del mencionado recurso hidrobiológico, debido a que en los ecotrazos registrados en la ecosonda es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias, las cuales se obtienen sobre la base de la experiencia del personal acústico o los patrones de pesca. Esto permite precisar que la empresa recurrente en su faena de pesca no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia.
- k) De esta manera, considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, pues éstos acreditan que pese a que la empresa recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, en la faena de pesca del día 02.06.2017, capturó y descargó un total de 6.875 t. del recurso hidrobiológico caballa, siendo que, conforme al Parte de Muestra, se evidenció que el 100% correspondía a ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje máximo de tolerancia de captura de juveniles de esta especie en 70%.
- l) En esta medida, se ha verificado la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, al infringir un deber de cuidado durante su faena de pesca, incurriendo en la infracción 6) del artículo 134° del RLGP.
- m) De igual forma, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la empresa recurrente infringió el inciso 6) del artículo 134° del

RLGP, corresponde la imposición de la sanción respectiva, conforme lo establece la norma, en observancia al Principio de Legalidad.

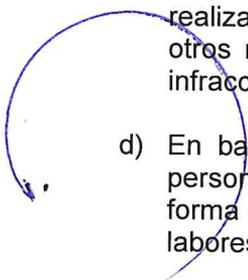
5.2.2. En relación a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.3. y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:



a) En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del TUO del RISPAC, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.

b) De igual forma, debemos tener presente que el Reporte de Ocurrencias se considera como uno de los principales medios probatorios que acreditan la comisión de una infracción por parte del administrado; esto conforme a lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC, en el que se señala lo siguiente:

“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.



c) Del mismo modo, conforme lo dispone el artículo 24° del TUO del RISPAC, para la verificación de los hechos constitutivos de infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

d) En base a la normativa antes expuesta, podemos concluir que los inspectores, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) Es así que, con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, los inspectores deberán tomar en cuenta el procedimiento establecido por el Ministerio de Producción en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos¹⁸ (en adelante, la Norma de Muestreo).

f) En el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo se señala lo siguiente: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector*

¹⁸ Aprobado con Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 28.10.2015.

realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...).

- g) Asimismo, en relación a la medición de los ejemplares, en el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, se establece lo siguiente: *“La medición deberá efectuarse sobre ejemplares no dañados ni fragmentados y respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, como por ejemplo: longitud total, longitud estándar, longitud a la horquilla para el caso de peces, así como otras medidas de longitud o peso previstas para los moluscos, crustáceos y equinodermos”*.
- h) Igualmente, en el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa¹⁹ se establece que *“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”*. (El resaltado es nuestro)
- i) De igual forma, en el literal a) del numeral 4.1 del ítem 4 de la Norma de Muestreo, se establece para las descargas con destino al consumo humano indirecto en plantas con sistema de descarga lo siguiente:

“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas.

Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción.

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.”

- j) También, en el ítem 5 de la Norma de Muestreo, se establece lo siguiente:

“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	N° MINIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180
Sardina	120
Jurel	120
Caballa	120
Merluza	120

- k) Así tenemos que, en el presente caso, del Parte de Muestreo 0701-132 N° 000623 de fecha 02.06.2017, se aprecia que el procedimiento de muestreo realizado durante la descarga efectuada por la embarcación pesquera “CAPRICORNIO 6” de matrícula CO-10613-PM, se realizó sobre el peso declarado (50 t.), observándose que la primera muestra se realizó en la descarga acumulada dentro del 30% de la descarga, mientras que la segunda y la tercera

¹⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.

toma fueron realizadas en las descargas acumuladas durante la descarga del 70% restante; cumpliéndose así con lo establecido en la Norma de Muestreo.

- l) Además, de los 120 ejemplares del recurso hidrobiológico caballa considerados para la muestra, la totalidad eran de tallas menores a los 29 cm. (longitud a la horquilla), lo que equivale al 100% del total de los ejemplares de la muestra, excediéndose en 70.00% la tolerancia establecida (30 % señalado en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).
- m) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inspector cumplió con el procedimiento de muestreo, siendo la muestra representativa del lote en estudio; por lo que, el Reporte de Ocurrencias 0701-132-N° 000049 fue levantado en base a un procedimiento de muestreo de acuerdo a la norma, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente en el presente caso.
- n) Por último, en mérito a las consideraciones expuestas, el argumento manifestado por la empresa recurrente carece de sustento, debido a que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que ella no ha presentado prueba alguna que sustente que durante la inspección desarrollada el día 02.06.2017, en virtud de las cuales se emitieron los medios probatorios ofrecidos por la administración, el/la inspector (a) haya levantado con datos imprecisos y/o erróneos el parte de muestreo; siendo el argumento de la empresa recurrente únicamente una declaración de parte, que al ser confrontada con los documentos aportados por la administración no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de infracción.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6) y 81) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 08-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13/03/2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE-DS-PA de fecha 07.06.2019, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 6073-2019-PRODUCE-DS-PA de fecha 07.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones